

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **01297018**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 01297018, en la cual requirió lo siguiente:

“GASTOS EN TODO TIPO DE VIÁTICOS -DESGLOSADOS, CON COPIAS DE FACTURAS Y DIVIDIDOS POR CADA VIAJE REALIZADO- DEL GOBERNADOR, MAURICIO VILA DOSAL Y ACOMPAÑANTES DESDE EL DÍA 1 DE OCTUBRE DEL 2018. TANTO EN VIAJES NACIONALES, COMO INTERNACIONALES. DE IGUAL MANERA, INCLUIR LA RAZÓN/MOTIVO DE CADA VIAJE.”

SEGUNDO.- El día veinte de diciembre del año que antecede, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01297018, en la cual señaló lo siguiente:

“J. INFORMACIÓN DISPONIBLE – CON COSTO O PARA CONSULTA EN LA U.T.”

TERCERO.- En fecha primero de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ENTIÉNDASE QUE RECHASO LA ENTRAGA FÍSICA Y REITERO MI PETICIÓN PARA QUE LA INFORMACIÓN ME SEA PROPORCIONADA EN LA MODALIDAD SOLICITADA ORIGINALMENTE.”

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de enero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de enero del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01297018, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas catorce y quince de enero del año que transcurre, se notificó a la autoridad recurrida, de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintidos de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el oficio número JDGOB/UT/011/2019 de fecha veintidos de enero del referido año, y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 01297018; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas se advierte por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veinte de diciembre del año que precede, a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por otra, la intención del Sujeto Obligado de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; asimismo, se tuvo por autorizada en el recurso de revisión que nos ocupa, a la persona nombrada por el Sujeto Obligado para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, así como en cuanto a la petición de confirmar la respuesta del presente asunto, se hizo del conocimiento de la autoridad que sería valorado en la definitiva que emitiera el Pleno del Instituto.

OCTAVO.- En fechas veintisiete de febrero y primero de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad recurrida a través de los estrados de éste Instituto, y por correo electrónico al inconforme, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 01297018, realizada a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"1. Gastos desglosados de todo tipo de viáticos; 2.- Facturas; ambos divididos por cada viaje realizado por el Gobernador, Mauricio Vila Dosal y acompañantes, desde el día primero de octubre del dos mil dieciocho, tanto en viajes nacionales como internacionales, y 3.- Razón o motivo de cada viaje."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, el día veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01297018, mediante la cual puso a su disposición en el apartado denominado *"Respuesta"*, lo siguiente: *"J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T."*; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día primero de enero de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, a mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar su conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece.

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

IX. LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS, ASÍ COMO EL OBJETO E INFORME DE COMISIÓN CORRESPONDIENTE;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones IX y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente y la información financiera sobre el presupuesto asignado; asimismo, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **1. Gastos desglosados de todo tipo de viáticos; 2.- Facturas; ambos divididos por cada viaje realizado por el Gobernador, Mauricio Vila Dosal y acompañantes, desde el día primero de octubre del dos mil dieciocho, tanto en viajes nacionales como internacionales, y 3.- Razón o motivo de cada viaje.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los Sujetos Obligados, las facturas de gastos efectuados por los viajes de los servidores públicos, su objeto y

los informe de comisión.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATA.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

...

ARTÍCULO 22. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XIX. COORDINAR LA AGENDA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ASUNTOS NACIONALES E INTERNACIONALES;

...

XXVIII. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL

GOBERNADOR;

...

XXX. DOCUMENTAR LOS PROCESOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS DIFERENTES ÁREAS ADSCRITAS A LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

...

XXXVIII. LAS DEMÁS QUE DE MANERA EXPRESA LE CONFIERAN EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Despacho del Gobernador del Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO ESTARÁ INTEGRADO POR:

UNA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA TÉCNICA;

...

ARTÍCULO 3.- PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA TÉCNICA CONTARÁ CON LAS UNIDADES SIGUIENTES:

...

III. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR QUE SE DENOMINARÁ JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. LLEVAR EL CONTROL DE LOS RECURSOS MATERIALES, HUMANOS Y FINANCIEROS ASIGNADOS AL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO;

...

IV. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL JEFE DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y SECRETARIO TÉCNICO."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, inherente al "Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia" (SIPOT), siendo que al ingresar se

carga una ventana que presenta un formulario que en la parte superior dice: "Consulta por Sujeto Obligado", y que tiene diversos campos que deben llenarse, como son: "Entidad Federativa", "Tipo de Sujeto Obligado", "Sujetos Obligados", "Ley", "Artículo" y "Formato", misma que al precisarse los datos: Yucatán, Poder Ejecutivo, y en este caso, señalando al **Despacho del Gobernador**, y en la última de las casillas mencionadas, se desprende la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70, fracción IX (Gastos por concepto de viáticos y representación), respectivamente, y al seleccionar la opción consulta, se despliega una tabla con diversos rubros, siendo que al consultar el detalle de la información en cuestión, se habilita un recuadro de cuyo contenido se puede apreciar al área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información, a saber: "**Jefatura del Despacho del Gobernador/Unidad de Administración**", tal y como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:

← → ↻ <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> ☆

Se encontraron 44 registros.

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio Del...	Fecha de Término De...	Tipo de Integrante	Clave O Nivel Del P...	Denominación Del P...	Deno
	Despacho del Gobierno	2018	01/10/2018	31/12/2018	Servidor(a) público(...	SC0195	Coordinador	Cooi

Despacho del Gobernador

Importe Total Erogado con Motivo Del Encargo O Comisión	7586
Importe Total de Gastos No Erogados Derivados Del Encargo O Comisión	0
Fecha de Entrega Del Informe de La Comisión O Encargo	24/10/2018
Hipervínculo Al Informe de La Comisión O Encargo Encomendado	Ver
Hipervínculo a Las Facturas O Comprobantes.	Ver detalle
Hipervínculo a Normativa Que Regula Los Gastos por Concepto de Viáticos Y Gastos de Representación	
Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información	Jefatura del Despacho del Gobernador / Unidad de Administración
Fecha de Validación	30/01/2019
Fecha de Actualización	31/12/2018
Nota	En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del numeral octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que en el presente registro no se cuenta con la información correspondiente al criterio 27 en virtud de que no se cuenta con normatividad que regule los gastos por conceptos de viáticos y gastos de representación.

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el **Despacho del Gobernador** y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el despacho del gobernador, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con una **Jefatura del Despacho del Gobernador**, que entre sus atribuciones se encuentra el coordinar la agenda de relaciones públicas y asuntos nacionales e internacionales, el llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados, de documentar los procesos operativos y administrativos de las diferentes áreas adscritas, y las demás que de manera expresa le confieran el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y otras disposiciones legales aplicables; y a su vez, se encuentra integrada con una **Dirección de Administración**, encargada de llevar el control de los recursos materiales, humanos y financieros asignados al Despacho del Gobernador del Estado.
- De la consulta efectuada al "Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia", se advierte que el área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información inherente a los gastos por concepto de viáticos y representación, es: **la Jefatura del Despacho del Gobernador, a través de la Dirección de Administración.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de la información solicitada, a saber: **1. Gastos desglosados de todo tipo de viáticos; 2.- Facturas; ambos divididos por cada viaje realizado por el Gobernador, Mauricio Vila Dosal y acompañantes, desde el día primero de octubre del dos mil dieciocho, tanto en viajes nacionales como internacionales, y 3.- Razón o motivo de cada viaje**, se desprende que el Área que resulta competente para poseerlos en sus archivos, es: **la Jefatura del Despacho del Gobernador**, a través de la Dirección de Administración, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra el llevar el control de los recursos financieros del Sujeto Obligado, y por ser la encargada de generar, poseer, publicar y actualizar la información inherente a los gastos por concepto de viáticos y representación; por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos los documentos peticionados.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01297018.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó ser: **la Jefatura del Despacho del Gobernador, a través de la Dirección de Administración.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01297018**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, **el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho**, que consistió en la puesta a disposición de información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, se advirtió por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01297018, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, la intención de la autoridad de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que manifestó que el área administrativa competente realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos informando que la información solicitada es existente, poniéndola a disposición del particular en su versión original (impresa en papel), y que sería proporcionada previo pago de los derechos correspondientes; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: "*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, con respecto a lo expresado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que *el estado original de la información es impresa en papel, y que por consiguiente, su entrega solo procedería en copia simple, certificada o consulta física*, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio de comunicación”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Despacho del Gobernador, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, la información está integrada de un total de **cincuenta y seis fojas útiles**, que atendiendo al volumen de la información y a la modalidad de entrega peticionada (electrónica), su digitalización no implicaría un perjuicio, pues el proceso para lograr ponerla a disposición en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no paralizaría las funciones del Despacho del Gobernador, ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia**; por lo que, no garantizó al recurrente el

derecho de acceso a la información, en término de lo establecido en el numeral 129 de la Ley General de la Materia, esto es, otorgando la información privilegiando la modalidad de entrega peticionada (electrónica), limitándolo al pago de las copias simples que a su juicio corresponden a la peticionada, así como a la consulta directa de la misma; máxime, que de la consulta efectuada a la respuesta en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Informex, el Sujeto Obligado se limitó a señalarle al particular lo siguiente: "*J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.*"; **por lo tanto, no resulta fundado y motivado la entrega de información en una modalidad diversa a la requerida.**

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado de proporcionar la información en una modalidad diversa a la peticionada, pues coarta el derecho de acceso a la información pública del recurrente, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señaló (a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es, de manera electrónica).

OCTAVO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien la intención del solicitante es obtener la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), vía Sistema Infomex, tal y como se advierte de su escrito de inconformidad de fecha primero de enero de dos mil diecinueve, lo cierto es, que no resulta posible la entrega de la información por la Plataforma en cita, en razón que dicho sistema ya no permite subir información con posterioridad al trámite de una solicitud, esto una vez que ha sido notificada y puesta a su disposición la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cuestión, por los problemas que actualmente presenta; por lo que, **al resultar procedente que la información le sea entregada al recurrente en la modalidad peticionada (electrónica)**, ésta se deberá efectuar a través del correo electrónico que proporcionare al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, a fin que le sea entregada de manera gratuita en formato electrónico.

NOVENO.- En cuanto a lo peticionado por el Despacho del Gobernador en su escrito de alegatos de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, en específico en el **inciso b)** de la última página, esto es: "*Confirmar la respuesta recaída a la solicitud...*", se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, **se determinó que no resulta procedente la respuesta de fecha veinte de diciembre de dos mil**

dieciocho, que ordenó la entrega de información en una modalidad diversa a la **peticionada**; por lo que, en la especie lo procedente en el presente asunto, es **modificar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01297018, y no así su confirmación, en ese sentido, se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01297018, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Ponga a disposición de la parte recurrente la información recaída a la solicitud de acceso con folio 01297018, en la modalidad **peticionada**, a través del correo electrónico que proporcionare en la Plataforma Nacional de Transparencia, al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud de acceso en cuestión, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico de la Plataforma en cita.**
- II. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Despacho del Gobernador, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de conformidad a lo señalado en los

Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, de la presente resolución.

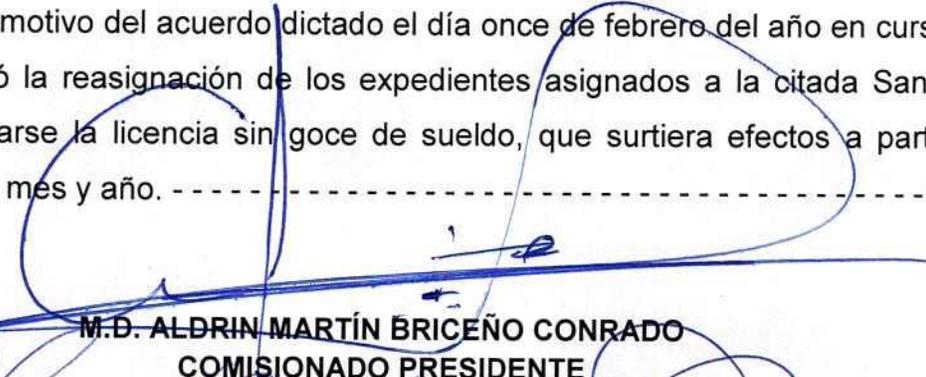
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero del año en curso, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la citada Sansores Ruz, por autorizarse la licencia sin goce de sueldo, que surtiera efectos a partir del doce del referido mes y año. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO